

1584



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE  
**BAJA CALIFORNIA**  
**XXV LEGISLATURA**

DEPENDENCIA: Congreso del Estado  
de Baja California  
SECCIÓN: DIPUTADOS  
NO. OFICIO: CDECB/649-2026  
ASUNTO: se remite iniciativa

*"2026, Año de la Educación para la Construcción de la Paz"*

Mexicali, Baja California a los 29 días del mes de junio de 2026.

**DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE**  
**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA H. XXV LEGISLATURA**  
**CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**  
**P R E S E N T E.-**

Anteponiendo un cordial saludo, por medio del presente y de conformidad con lo establecido en los artículos 110 y 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, presento ante Usted para su trámite legislativo correspondiente la **INICIATIVA DE REFORMA PARA ADICIONAR EL CAPÍTULO I TER "RECLUTAMIENTO DE PERSONAS MENORES DE DIECIOCHO AÑOS DE EDAD O QUIENES NO TIENEN LA CAPACIDAD PARA COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO O DE PERSONAS QUE NO TIENEN CAPACIDAD PARA RESISTIRLOS", AL TÍTULO CUARTO "DELITOS CONTRA EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD", ASÍ COMO LA ADICIÓN DE LOS ARTÍCULOS 261 SEPTIES, 261 OCTIES, 261 NONIES Y 261 DECIES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, la cual tiene como objeto tipificar el delito de reclutamiento de Niñas, Niños y Adolescentes (NNA) que son utilizados por organizaciones delictivas o por cualquier persona para la comisión de delitos, reconocer a las NNA como víctimas de dicho delito y garantizar su máxima protección, su restitución, atención especializada y reintegración, bajo el estándar constitucional y convención del interés superior de la niñez.

La cual será presentada por oficialía de partes para que sea incluida en el orden del día de la Sesión de Pleno a realizarse el día jueves 02 de julio de 2026.



Si en otro particular por el momento, quedo atenta a sus consideraciones.

**RECIBIDO**  
29 JUN 2026  
**OFICIALIA DE PARTES**

ATENTAMENTE

**DIP. DAYLÍN GARCÍA RUVALCABA**  
**DIPUTADA INTEGRANTE DE LA XXV LEGISLATURA**  
**DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**



29 JUN 2026

**ESPACIDAD**  
**DIP. DAYLÍN GARCÍA RUVALCABA**  
**COMISIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO**  
**Y COMERCIO BINACIONAL**



*"2026, Año de la Educación para la Construcción de la Paz"*

**DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE**  
**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA H. XXV LEGISLATURA**  
**CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

**DIPUTADA DAYLÍN GARCÍA RUVALCABA**, en mi carácter de Diputada del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, dentro de la XXV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California, con fundamento en los artículos 27, fracción I, 28, fracción I, 110 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 110 fracción I, 112, 115 fracción I, 117 párrafo primero y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, me permito presentar ante el Pleno de esta Soberanía, **INICIATIVA DE REFORMA PARA ADICIONAR EL CAPÍTULO I TER "RECLUTAMIENTO DE PERSONAS MENORES DE DIECIOCHO AÑOS DE EDAD O QUIENES NO TIENEN LA CAPACIDAD PARA COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO O DE PERSONAS QUE NO TIENEN CAPACIDAD PARA RESISTIRLOS", AL TÍTULO CUARTO "DELITOS CONTRA EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD", ASÍ COMO LA ADICIÓN DE LOS ARTÍCULOS 261 SEPTIES, 261 OCTIES, 261 NONIES Y 261 DECIES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, al tenor de la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Los niños son considerados una alternativa económicamente eficiente a los combatientes adultos. Son fácilmente adoctrinados y son luchadores eficientes ya que aún no han desarrollado el concepto de la muerte.



De acuerdo con lo que señala la Organización de las Naciones Unidas (ONU) en la emisión de su material *“Causas fundamentales del reclutamiento de Niñas, Niños y Adolescentes”* señala que el reclutamiento forzado, modalidad según la cual muchos niños, niñas y adolescentes eran secuestrados y golpeados hasta lograr su sumisión, fue durante mucho tiempo el arquetipo de reclutamiento de niños, niñas y adolescentes como soldados. Si bien no cabe duda de que muchos grupos siguen secuestrando y obligando a los niños a sumarse a ellos, hay otros factores motivadores que llevan a los niños, niñas y adolescentes a involucrarse en los conflictos armados y grupos de delincuencia organizada.

Siendo multifactorial el reclutamiento, la ONU señala que la pobreza puede ser un importante factor motivador para ingresar en fuerzas, grupos armados y de delincuencia organizada. Para algunos niños, niñas y adolescentes el ingreso en los grupos armados y de delincuencia organizada garantiza una comida, razón por la cual algunos padres entregan a sus hijos al movimiento en la esperanza de que tendrán qué comer y dónde vivir.

La discriminación es otro factor motivador fundamental. La identidad étnica, tribal y religiosa, unida a la noción de discriminación, es un factor poderoso para movilizar a comunidades enteras, en particular a los niños, niñas y adolescentes. Cuando los niños, niñas y adolescentes son testigos de un asesinato o la humillación de sus padres y ven como violan a sus hermanas, podrían unirse a un grupo armado por un sentido de venganza. Las familias y las comunidades de muchos niños, niñas y adolescentes también les piden que cumplan el papel que les corresponde en la defensa de la comunidad. A veces los niños y las niñas se ven atraídos por la idea del martirio y la muerte heroica.



La distinción entre el reclutamiento “voluntario” y el reclutamiento forzado carece de sentido, ya que, incluso en el caso de que los niños se sumen “voluntariamente”, se trata de un desesperado intento por sobrevivir. En última instancia la decisión de reclutar a niños, niñas y adolescentes (NNA) corresponde a comandantes adultos, quienes tendrán que rendir cuentas de sus actos<sup>1</sup>.

Tal y como lo señala la ONU al ser los NNA grupo vulnerable el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), la agencia de la ONU encargada de proteger a las personas obligadas a huir de sus hogares debido a conflictos, guerras, violencia generalizada y persecución, apunta que el derecho a ser protegido y cuidado es un derecho de todos los niños y niñas que son afectados por el conflicto armado y está consagrado en la Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 38); esto incluye la prevención y la respuesta al reclutamiento de niños y niñas. Sin embargo, a pesar de la creciente atención internacional y de la amplia condena a esta práctica, el reclutamiento y utilización de niños y niñas en los conflictos continúa en todo el mundo. Los niños y niñas son utilizados de diversas maneras, incluso como combatientes directos y en roles de apoyo activo como espías, porteros, informantes, o para propósitos sexuales. Muchos niños y niñas reclutados en grupos armados mueren o quedan discapacitados permanentemente como resultado de sus experiencias. Para la mayoría, el daño físico, emocional y de desarrollo es perdurable.

En algunas situaciones, los niños y niñas toman parte “voluntariamente” en el conflicto cuando son vulnerables a las falsas promesas de alistamiento y no son

---

<sup>1</sup> Causas fundamentales del reclutamiento de niños, disponible en:  
<https://childrenandarmedconflict.un.org/es/efectos-del-conflicto/causas-fundamentales-del-reclutamiento-de-ninos>



conscientes de los peligros y abusos a los que serán sometidos. En otras situaciones son obligados a entrar en grupos armados a través de amenazas y violencia. En cualquier caso, las consecuencias son perjudiciales y duraderas. Niñas y niños corren el riesgo de ser estigmatizados y marginados de sus comunidades y familias, y pierden la oportunidad de asistir a la escuela y desarrollarse intelectualmente.

Considerado como mensaje esencial del ACNUR es el pronunciamiento en el que señalan:

- Los Estados deben respetar y garantizar en todo momento el carácter civil y humanitario del asilo; los Estados tienen la responsabilidad de impedir la infiltración en los campos de personas refugiadas de los combatientes armados.
- Los niños y niñas que han sido reclutados y utilizados por fuerzas y grupos armados deben ser puestos en libertad de inmediato y deben ser apoyados para reintegrarse en sus comunidades.
- Los gobiernos deberían tener legislación apropiada relacionada con el reclutamiento y utilización de niños y niñas en las fuerzas armadas y grupos armados.
- “Los niños o niñas acusados de delitos según el derecho internacional supuestamente cometidos mientras estaban vinculados con grupos o fuerzas armadas deberán ser considerados en primer lugar como víctimas de delitos contra el derecho internacional; no solamente como perpetradores”. Principios de París, 2007.
- A fin de evitar la estigmatización, integrar las intervenciones de protección de la infancia en lugar de crear programas y servicios



específicos para ciertas categorías de niños y niñas, como niñas y niños ex soldados.

- Los procesos formales de Desarme, Desmovilización y Reintegración (DDR) deben considerar las necesidades de los niños y niñas asociados con fuerzas y grupos armados.

Aunado a lo anterior el ACNUR solicitan a los Estados parte de las convenciones internacionales que garantizan la máxima protección de los derechos de NNA instan a tomar como acciones inmediatas:

Con relación al marco jurídico y de políticas públicas:

- Promover leyes, políticas y planes de acción nacionales en virtud de la Resolución del Consejo de Seguridad 1612 para terminar y prevenir el reclutamiento y utilización de niños y niñas.
- Capacitar a los miembros de las fuerzas y grupos armados sobre la protección de los niños y niñas en situaciones de conflicto armado. Apoyar y promover el registro de nacimiento y otra documentación para que los niños y niñas tengan una prueba de su edad.
- Trabajar con líderes locales, grupos comunitarios, escuelas y organizaciones juveniles para tomar medidas para prevenir el reclutamiento y utilización de niños y niñas.
- Garantizar el acceso a la educación, en particular la educación secundaria y a la formación profesional y promover oportunidades de medios de vida para adolescentes y familias económicamente frágiles.

Con relación a recursos humanos y financieros:



- Fortalecer la capacidad del personal sobre la identificación de niños y niñas asociados con fuerzas/grupos armados. Garantizar que el personal de protección tenga habilidades especializadas para tratar con niños y niñas asociados con fuerzas/grupos armados.
- La Evaluación del Interés Superior (EIS) debe ser realizada lo antes posible para evaluar las necesidades de reintegración a corto y largo plazo de los niños y niñas, seguido potencialmente por la Determinación del Interés Superior (DIS).

Con relación a promoción y sensibilización:

- Llevar a cabo campañas públicas de sensibilización sobre los riesgos para los niños y niñas asociados con las fuerzas o grupos armados. Las campañas deben procurar cambiar las normas sociales que favorecen la participación de los niños y niñas en las fuerzas o grupos armados.
- Sensibilizar a los principales actores, como los docentes, sobre los mecanismos de presentación de informes y sus riesgos asociados, así como la reintegración y regreso a la escuela de los niños y niñas anteriormente asociados a las fuerzas/grupos armados.

Con relación a prevención y respuesta:

- Identificar las tendencias en materia de reclutamiento de niños y niñas, incluidas las tasas de deserción escolar, niños y niñas desaparecidos, presencia de grupos armados, informes de reclutamiento e informes de medios de comunicación locales e internacionales.



- Fortalecer los sistemas de alerta temprana comunitarios para monitorear y reportar incidentes de reclutamiento y utilización de niños y niñas<sup>2</sup>.

Por otra parte, el Fondo de las Naciones Unidas para la infancia (UNICEF) desde el año 2020 expresó su rechazo al reclutamiento de niñas, niños y adolescentes por grupos armados, alertando sobre los efectos nocivos de esta práctica en Su desarrollo humano y en el cumplimiento de sus derechos. Afirmando que el reclutamiento de menores de 18 años en grupos armados es siempre producto de una acción forzada, además su representante en México, Christian Skoog señaló:

*"UNICEF trabaja mundialmente para liberar a niñas, niños y adolescentes de grupos armados con la mayor rapidez posible tras su reclutamiento, dadas las graves secuelas que puede ocasionar, por lo que hace un llamado urgente para que se respeten los derechos de la infancia y adolescencia en Guerrero y en todo*

*México, reiterando categóricamente la prohibición del reclutamiento y utilización por parte de estos grupos de los menores de 18 años y la debida protección de todo niño contra esta práctica".*

En el contexto del Derecho internacional, el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados, que establece una prohibición expresa para los grupos armados, de reclutar o hacer partícipe en hostilidades a personas menores de dieciocho años, con independencia de la edad.

---

<sup>2</sup> Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, "Reclutamiento de niños y niñas". Disponible en: (ACNUR) <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2017/11315.pdf>



Los Principios y Compromisos de París relativos a los Niños Asociados a Fuerzas o Grupos armados (2007), definen a la niñez y su vinculación a la dimensión "armada" como *"[...] cualquier persona menor de 18 años que haya sido reclutada o utilizada por una fuerza armada o un grupo armado en cualquier tipo de función, entre otros, los combatientes, cocineros, porteadores, mensajeros, espías o con fines sexuales. No Se refiere solamente a un niño o una niña que esté participando, o haya participado, directamente en las hostilidades"*.

Scott Campbell, representante en Colombia del Alto Comisionado de la ONU para los Derechos Humanos, expresó su alarma por el reclutamiento de niñas, niños y adolescentes en ese país luego de su visita en mayo de este año, declarando lo siguiente:

*"El reclutamiento forzado de niñas, niños y adolescentes menores de 18 años es un crimen perpetrado por parte de los grupos armados no estatales. Nosotros condenamos este crimen y urgimos a que estos grupos se abstengan de reclutar niños y niñas y a que liberen de inmediato a aquellos que tengan en su poder. Las plataformas de redes sociales facilitan este reclutamiento en Colombia. Llamó también al Estado que tiene la obligación de proteger a las niñas y los niños a tomar todas las medidas para prevenir el reclutamiento..."*

En México el reclutamiento forzado de niñas, niños y adolescentes por parte de grupos del crimen organizado está documentada desde hace más de 15 años, evolucionado en su nivel de violencia y crueldades y que sigue sin considerarse un delito a nivel federal en nuestro estado.



Desde el año 2021, el gobierno federal, a través de la Subsecretaría de Derechos Humanos, Población y Migración de la Secretaría de Gobernación, elaboró el Mecanismo Estratégico del Reclutamiento y Utilización de Niñas, Niños y Adolescentes por Grupos Delictivos y la Delincuencia Organizada en Zonas de Alta incidencia Delictiva en México. Dicho documento incluye un diagnóstico y análisis en el que identificaron entidades propensas al reclutamiento de niñas, niños y adolescentes con fines delictivos.

Hasta finales del año pasado 2025 el informe Mecanismo Estratégico del Reclutamiento y Utilización de NNA por Grupos Delictivos y la Delincuencia Organizada de la Secretaría de Gobernación, señala que Baja California, Colima, Chihuahua, Ciudad de México y el Estado de México son los cinco estados de la República mexicana con más reclutamiento de jóvenes y menores de edad para fines delictivos.

El documento, creado por la Subsecretaría de Derechos Humanos, Población y Migración y difundido en 2024, apunta como principales responsables de esta actividad al Cártel Jalisco Nueva Generación y el Cártel de Sinaloa, así como a escisiones de la organización criminal de los Beltrán Leyva y Los Caballeros Templarios - La Familia Michoacana.

Reporta que en Baja California las localidades de alta incidencia son Tecate, Ensenada, Mexicali y Tijuana, donde el CJNG, el CDS, escisiones de los Beltrán Leyva y los Arellano Félix son los principales autores del delito.

Detalla que 7 de cada 10 adolescentes y menores reclutados provienen de entornos de violencia intrafamiliar, abuso sexual, físico o psicológico; 6 de cada 10 de las y los adolescentes que cometieron delitos graves crecieron en



comunidades con altos índices de violencia y criminalidad, lo que contribuyó a la normalización de conductas delictivas y 7 de cada 10 niñas, niños y adolescentes son reclutados a través de manipulación psicológica, ofreciéndoles dinero, pertenencia a un grupo o amenazas de violencia hacia ellos o sus familias.

Los niños de 6 a 12 años son en su mayoría reclutados para actividades como mensajería, persuasión a otros menores de edad, explotación sexual comercial infantil, halconeo y transporte de sustancias adictivas.

Los menores de 13 a 17 años son cooptados para ser mensajeros o mandaderos, persuasión a otros menores de edad, explotación sexual comercial infantil, robo con o sin violencia, extorsión digital o telefónica, coadyuvancia para el cobro de piso, vigilancia de casas de seguridad, halconeo, producción y trasiego de drogas, venta de drogas, narcomenudeo, sicariato, secuestro y desaparición de cuerpos<sup>3</sup>.

El informe *“Mecanismo Estratégico del Reclutamiento y Utilización de NNA por Grupos Delictivos y la Delincuencia Organizada de la Secretaría de Gobernación”*, señala que el Modus Operandi en materia de reclutamiento de NNA, clarifica los aspectos relacionados en las zonas de alta incidencia delictiva, ya que por un lado se encuentra la vigilancia previa, selección de la víctima y el lugar, el empleo o no de amenazas o de armas, o a través de la detección de seducir a NNA a través de videojuegos o engaños, por lo anterior se proponen algunos elementos a considerar para que sea factible la comisión de esta conducta delictiva poco regulada en nuestro país. Sin lugar a duda, la

<sup>3</sup> Mecanismo Estratégico del Reclutamiento y Utilización de NNA por Grupos Delictivos y la Delincuencia Organizada en Zonas de Alta Incidencia Delictiva en México  
[https://estrategiasddhh.segob.gob.mx/work/models/EstrategiasDDHH/Documentos/pdf/GruposRiesgo/Mecanismo\\_Estrategico\\_del\\_Reclutamiento\\_y\\_Utilizacion\\_de\\_NNA.pdf](https://estrategiasddhh.segob.gob.mx/work/models/EstrategiasDDHH/Documentos/pdf/GruposRiesgo/Mecanismo_Estrategico_del_Reclutamiento_y_Utilizacion_de_NNA.pdf)



crisis de seguridad ha afectado la niñez y adolescencia de México ya sea porque han sido víctimas y/o perpetradores. Sin embargo, se desconoce cómo y en qué medida se ha derivado de la evolución de la violencia a raíz del reclutamiento y/o utilización de los menores de 18 años por parte de los grupos en el país.

Señala como principales modus los siguientes:

- Invitaciones a través de redes sociales.
- Invitaciones a través de videojuegos.
- Invitaciones directas a participar en actividades delictivas.
- Amenaza directa.
- Amenazas indirectas (familia o comunidad).
- Falsa promesa de obtención de ingresos.
- Falsa promesa de oportunidad de trabajo.
- Retención de documentos en personas migrantes.
- Privación de la libertad.
- Seducción de niñas, niños y jóvenes para luego forzarlos a realizar actividades delictivas.

Según una clasificación basada en lo cognitivo-conductual los NNA pueden de manera voluntaria acceder a participar en conductas antisociales, por ello se le conoce como a una voluntad viciada, en otros casos son forzados a participar en diversos tipos de violencia, a menudo acompañado de las drogas o el alcohol, iniciando con delitos menores contra la propiedad y hurtos.

Posteriormente y una vez familiarizado con algunas faltas a las normativas sociales, presenta una estructura psicológica y patrones de conducta poco empáticos, incapaces de reconocer necesidades y sentimientos de otras



personas pudiendo alcanzar niveles altos de agresividad iniciando con delitos mayores que atentan contra la dignidad, libertad e integridad de las personas.

Finalmente, y por ello la escalada de violencia en forma piramidal, se da con aquel NNA reclutado que presenta un mayor nivel de reincidencia violenta, suelen presentar trastornos agudos tanto en funciones socializadoras como educativas, en las que no suele sentir remordimiento y presentan violencia extrema llegando a disfrutar con el sufrimiento ajeno<sup>4</sup>.

Asimismo, dicho informe señala que el problema de cómo juzgar los delitos cometidos por los NNA víctimas de reclutamiento forzado presenta ambigüedades complejas, la contradicción al procesar a los NNA reclutados ilícitamente como infractores de la ley penal por causa del delito del que han sido víctimas es una de las principales dificultades al abordar la responsabilidad de estos.

Por otra parte, dicho informe establece que es necesario fortalecer la prevención y la participación ciudadana constituyen uno de los ejes prioritarios para la consolidación de un Estado de Derecho, así como para la recuperación de la seguridad, la paz del país y la composición del tejido social. Bajo esta premisa, es necesario fortalecer la prevención integral del delito de reclutamiento de NNA en escenarios de delincuencia organizada, desde diversas acciones preventivas con enfoques interseccionales, para responder a la diversificación de la captación de niños, adolescentes y jóvenes que oscila entre los 6 y los 17 años de edad por parte de la delincuencia organizada y de grupos armados para la

---

<sup>4</sup> Mecanismo Estratégico del Reclutamiento y Utilización de NNA por Grupos Delictivos y la Delincuencia Organizada en Zonas de Alta Incidencia Delictiva en México  
[https://estrategiasddhh.segob.gob.mx/work/models/EstrategiasDDHH/Documentos/pdf/GruposRiesgo/Mecanismo\\_Estrategico\\_del\\_Reclutamiento\\_y\\_Utilizacion\\_de\\_NNA.pdf](https://estrategiasddhh.segob.gob.mx/work/models/EstrategiasDDHH/Documentos/pdf/GruposRiesgo/Mecanismo_Estrategico_del_Reclutamiento_y_Utilizacion_de_NNA.pdf)



comisión de diversos delitos. Así como La atención que se debe realizar a los NNA que han sido detectados, identificados como víctimas del reclutamiento, es recibir de acuerdo a la Ley General de Víctimas, apoyo, atención y asistencia, éstos incluye diversos ámbitos como son el jurídico, psicológico, canalización a las instituciones correspondientes, acompañamiento, entre otras acciones a desarrollar.

Asimismo, la Red por los Derechos de la infancia en México (Redim) menciona que alrededor de 200 mil menores de edad están en riesgo de ser captados por grupos delictivos que operan en México. Este delito, aunque se ha extendido rápida y ampliamente por el país, cuenta con mayor incidencia en entidades como Baja California, Colima, Chihuahua, Ciudad de México, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Michoacán y Morelos.

De acuerdo con el informe de Redim, "El reclutamiento ilícito de niñas, niños y adolescentes en México", una de ellas es a través de violencia directa, amenazas o secuestros. El reclutamiento mediante engaños y promesas falsas se refiere a ofertas de trabajo atractivas a través de redes sociales. Por otra parte, detecta como otro método de captación la llamada seducción digital, es decir, el uso de TikTok, Instagram y videojuegos como Call of duty o Free Fire para reclutamiento.

En este tenor, el Colegio de México, en colaboración con el Civic A.I. Lab de la Universidad de Northeastern, dieron a conocer este año, un estudio que muestra una radiografía del comportamiento criminal en TikTok, un espacio donde el crimen organizado está atrayendo a nuevas personas a sus equipos, construye identidad, comunidad y promesas de pertenencia. La investigación analizó la actividad de las cuentas de TikTok que con emojis, corridos tumbados



y promesas promueven el reclutamiento y la forma en que su cultura va permeando entre las generaciones más jóvenes, sobresaliendo la siguiente información:

- Alrededor de 100 cuentas en TikTok están vinculadas con actividades de reclutamiento criminal, propaganda delictiva, venta de armas y trata de personas en México y Centroamérica; sus patrones de contenido recurrentes son las promesas laborales, ciertos emojis, hashtags y música.
- El secretario de Seguridad federal, Omar García Harfuch, reconoció el uso de redes sociales por el crimen organizado para el reclutamiento de jóvenes a través de invitaciones en redes sociales, chats de videojuegos y amenazas directas o indirectas a sus familias. Informando que al menos 39 cuentas relacionadas con el reclutamiento por la delincuencia organizada fueron cerradas.

Respecto a los avances normativos a fin de atender la grave problemática en nuestro país, el pasado marzo de 2026 la Cámara de Diputados aprobó por unanimidad reforma al actual párrafo cuarto y se adicionó un párrafo cuarto, recorriéndose los subsecuentes, al artículo 201 del Código Penal Federal. Dicha reforma es resultado del estudio de alrededor de 27 iniciativas presentadas por Diputaciones de diversos grupos parlamentarios.

Cabe destacar que, al haberse aprobado dicha reforma, hubo un rotundo pronunciamiento de expertas y expertos internacionales, señalando en carta dirigida a: Claudia Sheinbaum Pardo, Presidenta de México, Juan Ramón de la Fuente, Secretario de Relaciones Exteriores Rosa Icela Rodríguez, Secretaria de Gobernación Laura Itzel Castillo Juárez, Presidenta del Senado del Senado



de la República, Javier Corral Jurado, Presidente de la Comisión de Justicia del Senado de la República.

En dicho posicionamiento señalan lo siguiente:

*Excelentísima Presidenta de los Estados Unidos Mexicanos, distinguidas autoridades del gobierno mexicano.*

*En nuestra calidad de expertas y expertos internacionales dedicados a la protección de los derechos humanos de la niñez, nos dirigimos a ustedes con profunda preocupación en relación con la aprobación en la cámara de diputados de la reforma al artículo 201 del Código Penal Federal el 4 de marzo de 2026. Observamos que esta medida legislativa, al limitarse a establecer una agravante dentro del delito de “corrupción de menores”, que se remonta a 1966, derivado del paradigma viejo de la “doctrina de situación irregular” y aleja al Estado mexicano de los más altos estándares establecidos después de 1989 con la Convención que reconoce a las infancias como sujeto de derecho.*

*Las 14 iniciativas legislativas que motivaron la reforma en cuestionamiento, reconocen de manera explícita que el Comité de los Derechos del Niño de la ONU recomendó a México tipificar de forma autónoma el reclutamiento, precisamente para alinearse con el Protocolo Facultativo correspondiente, y porque las leyes de trata no cubren todas las dimensiones del reclutamiento por grupos delictivos. Ese estándar internacional no es una sugerencia decorativa, es la máxima protección de derechos humanos para garantizar a las infancias una vida libre de violencia.*

*Comité recomienda al Estado parte que:*



*a) Adopte estrategias locales para aplicar el Protocolo Facultativo, que contemplen llegar a los niños en situación de mayor riesgo, partiendo de una evaluación exhaustiva con base empírica de las causas estructurales del reclutamiento de niños y de su participación en la violencia armada;*

*b) Tipifique explícitamente en el Código Penal Federal toda vulneración de las disposiciones del Protocolo Facultativo relativas al reclutamiento y la utilización de niños en hostilidades;*

*c) Vele por que se reconozca y trate como víctimas a los niños reclutados y que participan en hostilidades a fin de garantizar su protección y sus derechos, en especial de las niñas, en el contexto de las medidas adoptadas para preservar la seguridad pública, así como la protección frente a la violencia armada por parte de grupos armados no estatales.*

*Al no contar con este tipo penal independiente, el Estado carece de la base jurídica necesaria para cumplir con el deber de debida diligencia y protección reforzada. La tipificación expresa y autónoma del reclutamiento forzado y utilización, en el Código Penal Federal es un paso necesario derivado del citado Protocolo Facultativo, instrumento que exige criminalizar el reclutamiento por grupos armados no estatales y garantizar que estas víctimas reciban una protección integral.*

*La adopción de una tipificación autónoma permitirá al Estado mexicano superar el vacío actual de información y desarrollar estadísticas de progreso. Solo mediante un registro preciso de los casos de reclutamiento será posible diseñar políticas públicas focalizadas en las zonas de mayor riesgo, donde la violencia*



*crónica y la presencia de redes de macrocriminalidad capturan a las infancias más excluidas.*

*Asimismo, esta claridad normativa es el fundamento indispensable para articular programas de rescate, desvinculación y restitución de derechos que atiendan el impacto psicológico derivado de la violencia armada y promuevan una reinserción social que rompa efectivamente con el ciclo de la delincuencia.*

*Hacemos una atenta invitación al Estado mexicano para que abra un proceso de parlamento abierto que permita reconsiderar esta reforma, involucrando activamente a la oficina del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ONU-DH), a los organismos del sistema de Naciones Unidas, a las organizaciones expertas en infancia y a las universidades que actualmente investigan las diversas y complejas formas de captación criminal en el país. Así mismo, será importante desarrollar mecanismos adecuados para consultar y escuchar a niñas, niños y adolescentes de forma significativa. Una decisión legislativa de esta magnitud no puede tomarse sin escuchar a quienes viven el impacto más directo, y sin incorporar las mejores prácticas y aprendizajes regionales.*

*Un reforma legislativa en el más alto estándar de derechos humanos fortalecerá las políticas de su gobierno para atender las causas de la violencia y continuar hacia una transformación social con perspectiva de derechos humanos.*

*Manifestamos nuestra disposición para brindar el acompañamiento a su gobierno y al poder legislativo, tal como lo hemos hecho durante las últimas décadas durante nuestro mandato dentro del Comité de Derechos del Niño de*



*Naciones Unidas. Confiamos en que la voluntad política de las autoridades mexicanas permitirá rectificar este rumbo y consolidar un marco jurídico que ponga verdaderamente en el centro el Interés Superior de la Niñez.*

*Atentamente,*

*-Marta Santos Pais, Ex integrante del CRC UN y ex Representante Especial del Secretario General de la ONU sobre la Violencia contra los Niños.*

*-Rosa María Ortiz, Ex integrante del CRC UN y ex Comisionada y Relatora de Derechos de la Niñez de la CIDH*

*-Sara Oviedo, Ex vicepresidenta del CRC UN,*

*-Norberto Liwski, Ex vicepresidente del CRC UN,*

*-Jorge Cardona, Ex integrante del CRC UN*

*-Marta Maurás, Ex vicepresidenta del CRC UN*

*-Luis Pedernera, Ex presidente del CRC UN<sup>5</sup>*

Es importante retomar que La Organización de las Naciones Unidas (ONU), a través del Comité de los Derechos del Niño, ha recomendado en reiteradas ocasiones a México tipificar y sancionar expresamente el reclutamiento y utilización de menores por grupos armados o delictivos, conforme al Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en conflictos armados, vigente para nuestro país desde 2002.

Es de precisar que el Código Penal Federal en los artículos 201, 201 BIS 202, 202 BIS, 203, 203 BIS, 204, 205 BIS, 206, 206 BIS no sanciona de forma

<sup>5</sup> Expertas y expertos internacionales exhortan a México a tipificar el reclutamiento de niñas, niños y adolescentes. Fecha 23 de marzo de 2026. Disponible en:

<https://tejiendoredesinfancia.org/sala-de-prensa/exhortan-a-tipificar-el-reclutamiento-infantil/>



autónoma la captación y sometimiento de niñas, niños y adolescentes; sólo persigue delitos posteriores (como trata, corrupción, prostitución o pornografía). Esta laguna impide investigar y castigar el acto inicial de coacción, engaño o violencia con el que se anula la autonomía de la víctima y se la incorpora a la cadena criminal.

En coherencia con la Constitución y los tratados internacionales, las y los NNA reclutados no deben ser perseguidos penalmente: deben ser reconocidos, protegidos y reintegrados como víctimas de una violación grave a sus derechos.

Respecto a lo anterior es de señalar que los estados de Hidalgo y de San Luis Potosí, han realizado las reformas necesarias para tipificar como delito el reclutamiento forzado y la utilización de niñas, niños y adolescentes. Actualmente el estado de Hidalgo establece capítulo especial que tipifica el delito de reclutamiento de NNA tal y como se muestra a continuación:

## **CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO**

### **CAPITULO I BIS**

#### **DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES**

Artículo 165 Bis.- Comete el delito de reclutamiento de una niña, niño o adolescente, quien reclute o utilice a un niño, niña o adolescente para que participe en la comisión de un delito previsto en el presente Código, y se le impondrá de 10 a 20 años de prisión y multa de 100 a 200 días.

Artículo 165 Ter.- Se impondrá el doble de la punibilidad que corresponda, cuando en la comisión del delito previsto en el artículo 165 bis, concorra alguna de las siguientes circunstancias:



- I. Sea cometido por el ascendiente, adoptante o tutor de la víctima o un familiar en línea colateral hasta el segundo grado;
- II. Sea cometido por la persona que tenga a la víctima bajo su custodia, guarda o educación;
- III. Se ejerza violencia en contra de la víctima;
- IV. La víctima se encuentre en condición de orfandad, situación de calle, abandono familiar, discapacidad o migración; o
- V. Sea cometido por un servidor público de una institución de seguridad pública o de procuración de justicia.

Tal y como se puede apreciar el tipo penal del Código Penal del Estado de Hidalgo es ***“quien reclute o utilice a un niño, niña o adolescente para que participe en la comisión de un delito previsto en el presente Código”*** por otra parte en el artículo 165 Ter prevé agravantes que se encuentran relacionadas cuando la persona que recluta al NNA tenga parentesco por consanguinidad, filiación, lo haga con violencia, por la condición vulnerable de la NNA o por servidor público o de procuración de justicia.

Tenemos también que el estado de San Luis Potosí a tipificado como delito el reclutamiento para menores para realizar actividades delictivas adicionando un capítulo especial que establece lo siguiente:

### **CODIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI**

#### **CAPITULO II BIS**

##### **Reclutamiento de Menores para Realizar Actividades Delictivas**

**ARTÍCULO 185 BIS.** Comete el delito a que se refiere este capítulo, quien utilice o incorpore a una persona menor de dieciocho años de edad, por cualquier forma o medio, para que participe en la comisión de un delito tipificado en la ley. Este delito se



sancionará con una pena de diez a cuarenta años de prisión y multa de mil a cuatro mil días del valor de la unidad de medida y actualización, con independencia de las penas que resultarán aplicables por la comisión de otros delitos.

**ARTÍCULO 185 TER.** Las penas a que se refiere el artículo anterior se aumentarán en una mitad cuando:

- I. Se cometa por la persona ascendiente, adoptante, tutora de la víctima, o un familiar en línea colateral hasta el segundo grado, o por quien tenga a la víctima bajo su custodia, guarda o educación;
- II. Se cometa ejerciendo violencia, en cualquier forma, en contra de la víctima;
- III. Se cometa por una servidora o servidor público, o
- IV. La víctima se encuentre en condición de vulnerabilidad, por alguno de los siguientes supuestos: situación de calle, persona migrante, abandono familiar, o que haya sido víctima de algún delito.

Se observa otra forma de legislar y tipificar delito de reclutamiento siendo más amplia pero menos precisa, sin embargo, se interpreta que el delito es a efecto de sancionar a la persona que utilice o incorpore a una persona menor de dieciocho años de edad, por cualquier forma o medio, para que participe en la comisión de un delito tipificado en la ley de dicho estado.

En el caso específico de nuestro estado el Código Penal para el Estado de Baja California actualmente prevé en el artículo 261 QUINQUIES el tipo penal de emplear a una o varias menores de dieciocho años de edad o una o varias personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o una o varias personas que no tienen capacidad para resistirlo, a formar parte de una asociación delictuosa, sin embargo es importante señalar que el tipo penal se encuentra exclusivamente configurado a emplear, término que gramaticalmente pudiera interpretarse a contratar a una persona física para que



preste un servicio subordinado a cambio de una remuneración o salario, o bien el término siendo ambiguo pudiera interpretarse del sinónimo de usar, utilizar; en este sentido desde cualquiera de las dos interpretaciones que pueda darse al termino que es impreciso, el tipo penal no aborda el reclutamiento, esto es la forma en que se reúnen, incorporan NNA a las organizaciones o bien grupos de delincuencia organizada. En cuanto al término impreciso del tipo penal contemplado en el artículo 261 QUINQUIES Código Penal para el Estado de Baja California es importante tomar en consideración la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de registro digital: 2011693, de título **TAXATIVIDAD EN MATERIA PENAL. SÓLO OBLIGA AL LEGISLADOR A UNA DETERMINACIÓN SUFICIENTE DE LOS CONCEPTOS CONTENIDOS EN LAS NORMAS PENALES Y NO A LA MAYOR PRECISIÓN IMAGINABLE.** La cual señala *La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la exacta aplicación de la ley en materia penal obliga al legislador a señalar con claridad y precisión las conductas típicas y las penas aplicables. Asimismo, esta Primera Sala ha reconocido que una disposición normativa no necesariamente es inconstitucional si el legislador no define cada vocablo o locución que utiliza, ya que ello tomaría imposible la función legislativa. Es por eso que el mandato de taxatividad sólo puede obligar al legislador penal a una determinación suficiente y no a la mayor precisión imaginable. Desde esta perspectiva, la taxatividad tiene un matiz que requiere que los textos legales que contienen normas penales únicamente describan, con suficiente precisión, qué conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas, por lo que la exigencia en cuanto a la claridad y precisión es gradual. En este sentido, puede esclarecerse una cierta tensión estructural en el mandato de la taxatividad: alcanzar el punto adecuado entre precisión (claridad) y flexibilidad de una disposición normativa para que, en una sana colaboración con las autoridades judiciales, dichas disposiciones puedan ser interpretadas para*



*adquirir mejores determinaciones. Ahora bien, como la legislación penal no puede renunciar a la utilización de expresiones, conceptos jurídicos, términos técnicos, vocablos propios de un sector o profesión (y por ello necesitados de concreción), entonces el legislador y las autoridades judiciales se reparten el trabajo para alcanzar, de inicio, una suficiente determinación y, posteriormente, una mayor concreción; de ahí que para analizar el grado de suficiencia en la claridad y precisión de una expresión no debe tenerse en cuenta sólo el texto de la ley, sino que puede acudir tanto a la gramática, como a su contraste en relación con otras expresiones contenidas en la misma (u otra) disposición normativa, al contexto en el cual se desenvuelven las normas y a sus posibles destinatarios<sup>6</sup>.*

Desde la perspectiva de dicho criterio es que se hace un profundo análisis a fin de que en la presente iniciativa el texto de reforma sea suficiente claro, tipificando el delito de reclutamiento brindando la máxima garantía de protección a los derechos de las NNA.

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 1º, 4º y 73, fracción XXI, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; en la Convención sobre los Derechos del Niño, y en su Protocolo Facultativo relativo a la participación de niños en conflictos armados, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 25 de mayo de 2000, ratificado por México el 15 de marzo de 2002.

---

<sup>6</sup> Registro digital: 2011693 Instancia: Primera Sala Tesis: 1a./J. 24/2016 (10a.) Décima Época Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 30, Mayo de 2016, Tomo II, página 802 Materia(s): Constitucional, Penal Tipo: Jurisprudencia. Disponible en: <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2011693>



El bloque de constitucionalidad y convencionalidad obliga al Estado mexicano a establecer sanciones efectivas contra toda forma de reclutamiento o utilización de menores por actores no estatales, así como medidas de prevención, investigación, sanción y reparación del daño.

Es por ello que en la presente iniciativa se propone adicionar el CAPÍTULO I TER “RECLUTAMIENTO DE PERSONAS MENORES DE DIECIOCHO AÑOS O QUIENES NO TIENEN LA CAPACIDAD PARA COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO O DE PERSONAS QUE NO TIENEN CAPACIDAD PARA RESISTIRLO” al TÍTULO CUARTO “DELITOS CONTRA EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD” del Código Penal para el Estado de Baja California al tipificar, de manera autónoma, el reclutamiento de personas menores de dieciocho años. Con ello se sanciona el acto inicial de captación y sometimiento —obligue, manipule, engañe, coercione, coaccione, persuada, capte, induzca, solicite, incorpore, gestione, transporte, transfiera, albergue, entregue a una o varias personas menores de dieciocho años de edad con el fin de que sea utilizada en actividades propias de una organización delictiva o para la comisión de uno o más delitos previstos en el presente Código— que hoy suele quedar impune cuando sólo se persiguen delitos posteriores. Las penas previstas (de diez a treinta años de prisión y de dos mil a cuatro mil quinientas días veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de la comisión del delito) son proporcionales a la gravedad del daño y permiten perseguir eficazmente a los reclutadores, a la vez que protegen el libre desarrollo de la personalidad y armonizan la legislación con la Constitución, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la Convención sobre los Derechos del Niño.



Asimismo, se considera necesario se adicione un artículo 261 OCTIES de la ley en comento, a fin de fijar agravantes específicas para las modalidades más lesivas del reclutamiento, así como incorporar sanciones complementarias indispensables para prevenir la reincidencia y proteger entornos con presencia de niñas, niños y adolescentes: inhabilitación para funciones con contacto habitual con menores:

I.- Cuando la víctima no tiene capacidad para comprender el significado del hecho o que no tiene capacidad para resistirlo;

II.- Sea cometido por el ascendiente, adoptante o tutor de la víctima o un familiar en línea colateral hasta el segundo grado o por quien tenga a la víctima bajo su custodia, guarda o educación;

III.- Se cometa ejerciendo cualquier tipo y modalidad de violencia, en cualquier forma, en contra de la víctima;

IV.- Se cometa por persona servidora público aprovechando su empleo, cargo o comisión. En este caso, además de la pena de prisión, la persona agresora será destituida del cargo, empleo o comisión e inhabilitada para el ejercicio del servicio público por un plazo igual al de la pena privativa de la libertad sin perjuicio, de otras sanciones administrativas o civiles que correspondan;

V.- La víctima se encuentre en condición de orfandad, situación de calle, abandono familiar, discapacidad o migración;



VI.- El reclutamiento ocurra en planteles educativos, casas hogar, albergues o centros deportivos o en sus inmediaciones; o,

VII.- Cuando se realice por profesionista aprovechando su empleo, cargo o comisión. En este caso, además de la pena de prisión, la persona agresora será inhabilitada para el ejercicio de la profesión por un plazo igual al de la pena privativa de la libertad sin perjuicio, de otras sanciones administrativas o civiles.

Con ello se asegura una respuesta penal proporcional y disuasiva, prioriza la protección de la niñez en mayor vulnerabilidad y sanciona con mayor severidad a quienes organizan o ejecutan estas formas sofisticadas de captación.

Además, la incorporación del artículo 261 NONIES, garantiza que las niñas, niños y adolescentes reclutados sean reconocidos como víctimas y no como responsables penales de las conductas impuestas como consecuencia directa del reclutamiento. Esta regla de no punibilidad evita la revictimización, armoniza el Código Penal Federal con el interés superior de la niñez y con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y obliga a las autoridades a brindar protección, restitución, atención especializada y reintegración, favoreciendo además la denuncia y cooperación para desarticular a los reclutadores.

Por último, se adiciona el artículo 261 DECIES de la ley, para reparación integral del daño, decomiso de instrumentos del delito y responsabilidad de personas morales cuando se beneficien u organicen la captación. Asimismo, al exigir preservación, cadena de custodia y pericia forense en la evidencia digital, asegura la validez probatoria y la eficacia de las investigaciones, cerrando



brechas procesales clave en delitos cometidos mediante plataformas y medios electrónicos.

El reclutamiento de NNA es una forma contemporánea de esclavitud y violencia estructural que México por lo que no se puede seguir tolerando. Tipificarlo como delito autónomo dentro es una obligación moral, jurídica y política. Esta iniciativa reafirma el compromiso de Movimiento Ciudadano con el interés superior de la niñez, la seguridad humana y la reconstrucción del tejido social, otorgando al Estado las herramientas necesarias para romper el ciclo del reclutamiento criminal y proteger el futuro de México.

En virtud de todo lo antes expuesto, es importante señalar que con el propósito de llegar al resultado del texto propuesto en la presente iniciativa que tiene como fin tipificar una conducta, se analizó y tomó en consideración diverso criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre ellas encontramos como pilar fundamental las cuatro etapas del test de proporcionalidad, las cuales señalan lo siguiente:

**PRIMERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. IDENTIFICACIÓN DE UNA FINALIDAD CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA.** *Para que las intervenciones que se realicen a algún derecho fundamental sean constitucionales, éstas deben superar un test de proporcionalidad en sentido amplio. Lo anterior implica que la medida legislativa debe perseguir una finalidad constitucionalmente válida, además de que debe lograr en algún grado la consecución de su fin, y no debe limitar de manera innecesaria y desproporcionada el derecho fundamental en cuestión. Ahora bien, al realizar este escrutinio, debe comenzarse por identificar los fines que persigue el legislador con la medida, para posteriormente estar en posibilidad de determinar*



*si éstos son válidos constitucionalmente. Esta etapa del análisis presupone la idea de que no cualquier propósito puede justificar la limitación a un derecho fundamental. En efecto, los fines que pueden fundamentar la intervención legislativa al ejercicio de los derechos fundamentales tienen muy diversa naturaleza: valores, intereses, bienes o principios que el Estado legítimamente puede perseguir. En este orden de ideas, los derechos fundamentales, los bienes colectivos y los bienes jurídicos garantizados como principios constitucionales, constituyen fines que legítimamente fundamentan la intervención del legislador en el ejercicio de otros derechos<sup>7</sup>.*

**SEGUNDA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA IDONEIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA.** *Para que resulten constitucionales las intervenciones que se realicen a un derecho fundamental, éstas deben superar un test de proporcionalidad en sentido amplio. anterior implica que la medida legislativa debe perseguir una finalidad constitucionalmente válida, lograr en algún grado la consecución de su fin y no limitar de manera innecesaria desproporcionada el derecho fundamental en cuestión. Por lo que hace a la idoneidad de la medida, en esta etapa del escrutinio debe analizarse si la medida impugnada tiende alcanzar en algún grado los fines perseguidos por el legislador. En este sentido, el examen de idoneidad presupone la existencia de una relación entre la intervención al derecho y el fin que persigue dicha afectación, siendo suficiente que la medida contribuya en algún modo y en algún grado a lograr el propósito que busca el legislador. Finalmente, vale mencionar que la idoneidad de una medida legislativa podría mostrarse a partir de conocimientos científicos o convicciones sociales generalmente aceptadas<sup>8</sup>.*

---

<sup>7</sup> Tesis: 1a. CCLXV/2016 (10a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Décima Época Registro digital: 2013143 Primera Sala Libro 36, Noviembre de 2016 Pag. 902 Aislada (Constitucional)

<sup>8</sup> Tesis: 1a. CCLXVIII/2016 (10a.) Primera Sala Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro 36, Noviembre de 2016 Décima Época Registro digital: 2013152 Pag. 911 Aislada (Constitucional)



**TERCERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA NECESIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA.** *Para que resulten constitucionales las intervenciones que se realicen a algún derecho fundamental, éstas deben superar un test de proporcionalidad en sentido amplio. Lo anterior implica que la medida legislativa debe perseguir una finalidad constitucionalmente válida, lograr en algún grado la consecución de su fin y no limitar de manera innecesaria y desproporcionada el derecho fundamental en cuestión. Así, una vez que se ha constatado un fin válido constitucionalmente y la idoneidad de la ley, corresponde analizar si la misma es necesaria o si, por el contrario, existen medidas alternativas que también sean idóneas pero que afecten en menor grado el derecho fundamental. De esta manera, el examen de necesidad implica corroborar, en primer lugar, si existen otros medios igualmente idóneos para lograr los fines que se persiguen y, en segundo lugar, determinar si estas alternativas intervienen con menor intensidad el derecho fundamental afectado. Lo anterior supone hacer un catálogo de medidas alternativas y determinar el grado de idoneidad de éstas, es decir, evaluar su nivel de eficacia, rapidez, probabilidad o afectación material de su objeto. De esta manera, la búsqueda de medios alternativos podría ser interminable y requerir al juez constitucional imaginarse y analizar todas las alternativas posibles. No obstante, dicho escrutinio puede acotarse ponderando aquellas medidas que el legislador consideró adecuadas para situaciones similares, o bien las alternativas que en el derecho comparado se han diseñado para regular el mismo fenómeno. Así, de encontrarse alguna medida alternativa que sea igualmente idónea para proteger el fin constitucional y que a su vez intervenga con menor intensidad al derecho, deberá concluirse que la medida elegida por el legislador es inconstitucional. En caso contrario, deberá pasarse a la cuarta y última etapa del escrutinio: la proporcionalidad en sentido estricto<sup>9</sup>.*

<sup>9</sup> Tesis: 1a. CCLXX/2016 (10a.) Primera Sala Semanario Judicial de la Federación Décima Época Registro digital: 2013154 Pag. 914 Aislada (Constitucional) Libro 36, Noviembre de 2016



**CUARTA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO ESTRICTO DE LA MEDIDA LEGISLATIVA.** *Para que resulten constitucionales las intervenciones que se realicen a algún derecho fundamental, éstas deben superar un test de proporcionalidad en sentido amplio. LO anterior implica que la medida legislativa debe perseguir una finalidad constitucionalmente válida, lograr en algún grado la consecución de su fin y no limitar de manera innecesaria y desproporcionada el derecho fundamental en cuestión. Así, una vez que se han llevado a cabo las primeras tres gradas del escrutinio, corresponde realizar finalmente un examen de proporcionalidad en sentido estricto. Esta grada del test consiste en efectuar un balance o ponderación entre dos principios que compiten en un caso concreto. Dicho análisis requiere comparar el grado de intervención en el derecho fundamental que supone la medida legislativa examinada, frente al grado de realización del fin perseguido por ésta. En otras palabras, en esta fase del escrutinio es preciso realizar una ponderación entre los beneficios que cabe esperar de una limitación desde la perspectiva de los fines que se persiguen, frente a los costos que necesariamente se producirán desde la perspectiva de los derechos fundamentales afectados. De este modo, la medida impugnada sólo será constitucional si el nivel de realización del fin constitucional que persigue el legislador es mayor al nivel de intervención en el derecho fundamental. En caso contrario, la medida será desproporcionada y, como consecuencia, inconstitucional. En este contexto, resulta evidente que una intervención en un derecho que prohíba totalmente la realización de la conducta amparada por ese derecho, será más intensa que una intervención que se concrete a prohibir o a regular en ciertas condiciones el ejercicio de tal derecho. Así, cabe destacar que desde un análisis de proporcionalidad en estricto sentido, sólo estaría justificado que se limitara severamente el contenido prima*



*facie de un derecho fundamental si también fueran muy graves los daños asociados a su ejercicio<sup>10</sup>.*

Es así que del análisis realizado a fin de tipificar el reclutamiento de personas menores de dieciocho años o quienes no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, resulta que no responde a una expansión irreflexiva del poder punitivo, sino a la inminente necesidad de cerrar vacíos normativos y dotar al sistema jurídico de una herramienta eficaz para enfrentar una problemática social actual y persistente que representa una forma contemporánea de esclavitud y violencia estructural.

La sanción penal se utiliza como un medio legítimo para disuadir conductas altamente lesivas, proteger a personas en condición de especial vulnerabilidad y reafirmar el compromiso del Estado con la erradicación de prácticas que atentan contra la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad, de ahí que se sostenga de forma argumentada que, la propuesta de reforma supera el test de necesidad y proporcionalidad, al resultar como una respuesta adecuada frente a la gravedad del fenómeno que se pretende combatir.

Por otra parte, la tipificación del delito de reclutamiento de personas menores de dieciocho años o quienes no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, se encuentra plenamente alineada con el principio del interés superior de la niñez, que opera como criterio rector en toda decisión legislativa que involucre a personas menores de dieciocho años de edad. La propuesta reconoce que niñas, niños y adolescentes se encuentran en una posición estructural de desventaja frente a

---

<sup>10</sup> Tesis: 1a. CCLXXII/2016 (10a.) Primera Sala Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Décima Época Registro digital: 2013136 Libro 36, Noviembre de 2016 Pag. 894 Aislada (Constitucional)



decisiones impuestas por personas adultas o por entornos familiares y sociales, razón por la cual el Estado tiene el deber reforzado de adoptar medidas legislativas eficaces para prevenir y erradicar prácticas que comprometan su desarrollo integral, su dignidad y su autonomía futura.

A fin de que este órgano colegiado considere lo ante señalado se retoma como criterio que robustece los anteriores argumentos, el siguiente criterio jurisprudencial emanado por la Maxima Tribuna:

**DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE.** *El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el "interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes"; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, "se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales". Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe "en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño", lo que significa que, en "cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá", lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas -en esferas relativas*



*a la educación, cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras- deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate<sup>11</sup>.*

Es por ello que la presente iniciativa se estima alienada al enfoque de derechos humanos que se sustentan en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el cual representa el pilar axiológico del orden constitucional al reconocer que todas las personas, sin distinción, gozan de los derechos humanos previstos tanto en la propia Constitución como en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Este diseño normativo consolida el bloque de derechos aplicable en México y fija un mandato interpretativo: las normas sobre derechos humanos deben leerse conforme a la Constitución y a los tratados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia (*principio pro persona*).

Desde dicha óptica, la reforma encuentra pleno sustento con los compromisos internacionales asumidos por el Estado mexicano en materia de protección de la infancia, erradicación de prácticas nocivas y garantía de una vida libre de violencia. La obligación de prevenir, investigar, sancionar y reparar violaciones a derechos humanos no se satisface únicamente con prohibiciones formales, sino que exige la adopción de mecanismos jurídicos eficaces que atiendan la realidad social y sus manifestaciones contemporáneas. Así, la creación de un

---

<sup>11</sup> Tesis: 2a./J. 113/2019 (10a.) Segunda Sala Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro 69, Agosto de 2019 Décima Época Registro digital: 2020401 Pag. 2328 Jurisprudencia Constitucional



tipo penal autónomo responde a un deber de debida diligencia legislativa, orientado a cerrar brechas de protección y a evitar escenarios de impunidad.

Para mayor comprensión se inserta cuadro comparativo de las reformas propuestas:

### CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p><b><u>SIN CORRELATIVO</u></b></p>	<p><b>TÍTULO CUARTO DELITOS CONTRA EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD</b></p> <p><b>CAPÍTULO I TER RECLUTAMIENTO DE PERSONAS MENORES DE DIECIOCHO AÑOS DE EDAD O QUIENES NO TIENEN LA CAPACIDAD PARA COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO O DE PERSONAS QUE NO TIENEN CAPACIDAD PARA RESISTIRLO</b></p> <p><b>ARTÍCULO 261 SEPTIES.- Comete el delito de reclutamiento de personas menores de dieciocho años de edad quien, por sí o por interpósita persona y por cualquier forma y medio obligue, manipule, engañe, coaccione, coaccione, persuada, capte, induzca, solicite, incorpore, gestione, transporte, transfiera, albergue, entregue a una o varias personas menores de dieciocho años de edad con el fin de que sea utilizada en actividades propias de una organización delictiva o para la comisión de uno o más delitos previstos en el presente Código.</b></p>



**Al sujeto activo de este delito se le impondrá pena de quince a treinta años de prisión y de dos mil a cuatro mil quinientos días de multa, con independencia de las penas que resultarán aplicables por la comisión de otros delitos.**

**ARTÍCULO 261 OCTIES.- Las penas previstas en el artículo anterior se aumentarán has en una mitad en su pena mínima y máxima cuando:**

**I.- La víctima no tiene capacidad para comprender el significado del hecho o que no tiene capacidad para resistirlo;**

**II.- Sea cometido por el ascendiente, adoptante o tutor de la víctima o un familiar en línea colateral hasta el segundo grado o por quien tenga a la víctima bajo su custodia, guarda o educación;**

**III.- Se cometa ejerciendo cualquier tipo y modalidad de violencia, en cualquier forma, en contra de la víctima;**

**IV.- Se cometa por persona servidora público aprovechando su empleo, cargo o comisión. En este caso, además de la pena de prisión, la persona agresora será destituida del cargo, empleo o comisión e inhabilitada para el ejercicio del servicio público por un plazo igual al de la pena privativa de la libertad sin perjuicio, de otras sanciones administrativas o civiles que correspondan;**

**V.- La víctima se encuentre en condición de orfandad, situación de calle, abandono familiar, discapacidad o migración;**



**VI.- El reclutamiento ocurra en planteles educativos, casas hogar, albergues o centros deportivos o en sus inmediaciones; o,**

**VII.- Cuando se realice por profesionista aprovechando su empleo, cargo o comisión. En este caso, además de la pena de prisión, la persona agresora será inhabilitada para el ejercicio de la profesión por un plazo igual al de la pena privativa de la libertad sin perjuicio, de otras sanciones administrativas o civiles.**

**ARTÍCULO 261 NONIES.- Las personas menores de dieciocho años de edad reclutadas no serán penalmente responsables por las conductas tipificadas como delitos que sean consecuencia directa del reclutamiento.**

**Las autoridades competentes deberán aplicar medidas de protección, restitución, atención especializada y reintegración integral a la víctima, conforme a los protocolos y la legislación aplicable, privilegiando el interés superior de la niñez.**

**ARTÍCULO 261 DECIES.- Además de las sanciones previstas, el juez podrá solicitar el decomiso de instrumentos del delito e imponer sanciones a personas morales. Las investigaciones que involucren evidencia digital deberán observar los principios de preservación, cadena de custodia y pericia forense conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales.**

**Cuando no sea posible determinar con precisión la edad de la víctima, el juez**



	<b>solicitará los dictámenes periciales que correspondan.</b>
--	---

Respecto a la propuesta de reforma al Código Penal para el Estado de Baja California se propone el siguiente régimen transitorio:

### **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

**SEGUNDO.-** En un plazo no mayor a 180 días naturales, la Fiscalía General del Estado de Baja California, en coordinación con el Poder Judicial del Estado de Baja California, la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de Baja California, la Secretaría de Educación del Estado de Baja California y la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Baja California, deberán emitir el Protocolo Estatal de Prevención, Investigación, Atención, Protección, Reparación integral del daño y Reintegración de Niñas, Niños y Adolescentes reclutados para la comisión de delitos.

En virtud de los argumentos esgrimidos y los motivos expuestos, solicito la aprobación de los siguientes:

### **RESOLUTIVO**

**ÚNICO. - SE APRUEBA LA REFORMA PARA ADICIONAR EL CAPÍTULO I TER "RECLUTAMIENTO DE PERSONAS MENORES DE DIECIOCHO AÑOS DE EDAD O QUIENES NO TIENEN LA CAPACIDAD PARA COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO O DE PERSONAS QUE NO TIENEN CAPACIDAD PARA RESISTIRLOLOS", AL TÍTULO CUARTO "DELITOS CONTRA EL LIBRE**



DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD”, ASÍ COMO LA ADICIÓN DE LOS ARTÍCULOS 261 SEPTIES, 261 OCTIES, 261 NONIES Y 261 DECIES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

**TÍTULO CUARTO**  
**DELITOS CONTRA EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD**

**CAPÍTULO I TER**

**RECLUTAMIENTO DE PERSONAS MENORES DE DIECIOCHO AÑOS  
DE EDAD O QUIENES NO TIENEN LA CAPACIDAD PARA  
COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO O DE PERSONAS QUE  
NO TIENEN CAPACIDAD PARA RESISTIRLO**

**ARTÍCULO 261 SEPTIES.- Comete el delito de reclutamiento de personas menores de dieciocho años de edad quien, por sí o por interpósita persona y por cualquier forma y medio obligue, manipule, engañe, coaccione, coaccione, persuada, capte, induzca, solicite, incorpore, gestione, transporte, transfiera, albergue, entregue a una o varias personas menores de dieciocho años de edad con el fin de que sea utilizada en actividades propias de una organización delictiva o para la comisión de uno o más delitos previstos en el presente Código.**

**Al sujeto activo de este delito se le impondrá pena de quince a treinta años de prisión y de dos mil a cuatro mil quinientos días de multa, con independencia de las penas que resultarán aplicables por la comisión de otros delitos.**



**ARTÍCULO 261 OCTIES.- Las penas previstas en el artículo anterior se aumentarán has en una mitad en su pena mínima y máxima cuando:**

**I.- La víctima no tiene capacidad para comprender el significado del hecho o que no tiene capacidad para resistirlo;**

**II.- Sea cometido por el ascendiente, adoptante o tutor de la víctima o un familiar en línea colateral hasta el segundo grado o por quien tenga a la víctima bajo su custodia, guarda o educación;**

**III.- Se cometa ejerciendo cualquier tipo y modalidad de violencia, en cualquier forma, en contra de la víctima;**

**IV.- Se cometa por persona servidora público aprovechando su empleo, cargo o comisión. En este caso, además de la pena de prisión, la persona agresora será destituida del cargo, empleo o comisión e inhabilitada para el ejercicio del servicio público por un plazo igual al de la pena privativa de la libertad sin perjuicio, de otras sanciones administrativas o civiles que correspondan;**

**V.- La víctima se encuentre en condición de orfandad, situación de calle, abandono familiar, discapacidad o migración;**

**VI.- El reclutamiento ocurra en planteles educativos, casas hogar, albergues o centros deportivos o en sus inmediaciones; o,**



**VII.- Cuando se realice por profesionista aprovechando su empleo, cargo o comisión. En este caso, además de la pena de prisión, la persona agresora será inhabilitada para el ejercicio de la profesión por un plazo igual al de la pena privativa de la libertad sin perjuicio, de otras sanciones administrativas o civiles.**

**ARTÍCULO 261 NONIES.- Las personas menores de dieciocho años de edad reclutadas no serán penalmente responsables por las conductas tipificadas como delitos que sean consecuencia directa del reclutamiento.**

**Las autoridades competentes deberán aplicar medidas de protección, restitución, atención especializada y reintegración integral a la víctima, conforme a los protocolos y la legislación aplicable, privilegiando el interés superior de la niñez.**

**ARTÍCULO 261 DECIES.- Además de las sanciones previstas, el juez podrá solicitar el decomiso de instrumentos del delito e imponer sanciones a personas morales. Las investigaciones que involucren evidencia digital deberán observar los principios de preservación, cadena de custodia y pericia forense conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales.**

**Cuando no sea posible determinar con precisión la edad de la víctima, el juez solicitará los dictámenes periciales que correspondan.**

### **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**PRIMERO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.**



**SEGUNDO.-** En un plazo no mayor a 180 días naturales contados a partir de la entrará en vigor del presente decreto, la Fiscalía General del Estado de Baja California, en coordinación con el Poder Judicial del Estado de Baja California, la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de Baja California, la Secretaría de Educación del Estado de Baja California y la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Baja California, deberán emitir el Protocolo Estatal de Prevención, Investigación, Atención, Protección, Reparación integral del daño y Reintegración de Niñas, Niños y Adolescentes reclutados para la comisión de delitos.

DADO en el Salón de Sesiones del H. Poder Legislativo, en la ciudad de Mexicali, Baja California a la fecha de su presentación.

**DAYLÍN GARCÍA RUVALCABA**  
**DIPUTADA DE LA XXV LEGISLATURA DEL**  
**ESTADO DEL BAJA CALIFORNIA**